

Cipolletti, 16 de junio de 2026.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "G.C.I. C/ C.U.S. S/ ALIMENTOS", Expte. N° <. en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que en fecha 02/03/2026 se presenta la Sra. G., con patrocinio letrado, interponiendo demanda de alimentos en favor de su hijos Y.L.C. (14 años de edad) y S.M.C. (8 años de edad), demanda que dirige contra el Sr. C.-

Refiere que como consecuencia de reiteradas situaciones de violencia física, psicológica y económica, así como de conductas de manipulación ejercidas por el Sr. C., decidió poner fin a la convivencia en mayo de 2025. Desde esa fecha, expone que junto a sus hijos se trasladó al hogar de los abuelos maternos, domicilio en el que continúan residiendo al menos a la fecha de interposición de la presente demanda.-

Desde el momento de la separación, refiere que el Sr. C. no ha efectuado aporte alguno en concepto de prestación alimentaria en favor de los niños, eludiendo sistemáticamente toda demanda de índole emocional y/o económica que aquellos le formulan.-

En cuanto a la capacidad económica del demandado, señala que desempeña actividades laborales de manera independiente en el rubro de la albañilería, en condiciones de informalidad, sin encontrarse registrado en relación de dependencia ni inscripto como trabajador autónomo. Pese a dicha informalidad, sostiene que el Sr. C. detenta un nivel de vida que le permitiría afrontar el pago de la prestación alimentaria reclamada.-

Por otro lado, expone que ambos niños se encuentran cursando sus estudios -nivel secundario y primario, respectivamente-, hallándose en plena etapa de crecimiento. Destaca especialmente que sus hijos

carecen de cobertura de obra social, dado que el progenitor no se encuentra registrado bajo ninguna modalidad laboral formal, debiendo solventarse los gastos médicos y farmacéuticos en forma directa. Asimismo, agrega que los niños mantienen una vida social y extraescolar activa que genera erogaciones regulares adicionales.-

Sostiene que desde la separación, los niños han permanecido bajo su cuidado personal exclusivo, conviviendo con ella de manera continua, mientras que el demandado mantiene contacto con sus hijos de forma esporádica, a su sola conveniencia, sin ejercer un rol activo ni sostenido en la crianza.

Solicita que se fije una prestación alimentaria equivalente a tres (3) salarios mínimos, vitales y móviles. Adicionalmente, reclama que el demandado sea condenado a abonar el cincuenta por ciento (50%) de los gastos extraordinarios de los niños, comprensivos de salud, educación, viajes de estudio y todo otro gasto que exceda los ordinarios y habituales.-

Sustanciado el pertinente traslado de la demanda, en fecha 25/03/2026 se presenta el Sr. C., con patrocinio letrado, contestando demanda. Manifiesta que desde la separación con la actora, los niños se fueron a vivir a la casa de sus abuelos maternos, el Sr. H.G. y "M." O., por exclusiva decisión de la Sra. G., mientras que ella realmente se encuentra viviendo en la residencia de su nueva pareja, el Sr. J.C., en la calle B.e.c.R.y.S.M. de esta ciudad.-

A pesar de ello, expone que ha conversado con los niños para que queden a su cuidado en su domicilio, ya que sus abuelos son personas mayores y en el domicilio viven otros nietos, ante lo cual los niños contestan que "deben volver" y que no tienen permiso de permanecer mucho tiempo allí. Actualmente, indica que sus hijos vienen a su casa

todos los fines de semana, desde el día viernes hasta el domingo, mientras que durante el receso escolar, permanecieron allí por varias semanas continuas, ya que el hogar cuenta con todas las comodidades para ellos.-

Independientemente de lo expuesto, señala que tiene tres hijos más, L.A.C. (de 27 años), S.J.C.C. (de 21 años) y S.N.C. (de 19 años). Agrega que S. se encuentra cursando la carrera de radiología en la universidad, mientras que S. se encuentra terminando sus estudios secundarios. Por ello, debe asistirlos económicamente, aportando como cuota alimentaria la suma de pesos doscientos cincuenta mil (\$250.000) en conjunto, a ellas en forma directa.-

Por otro lado, afirma que se encuentra efectuando trabajos de albañilería a despojo, por lo que le resulta imposible cumplimentar con la cuota alimentaria que solicita la aquí actora.-

Sin perjuicio ello, ofrece como aporte de cuota alimentaria el equivalente al 80% del salario mínimo, vital y móvil. Asimismo aclara que toda vez que los niños viven en el domicilio de los abuelos maternos, sin estar allí la Sra. G., se tenga en cuenta que esta cuota alimentaria ofrecida abarca la situación mencionada, como aquella que resulte cuando los niños comiencen a

vivir con su progenitora, debiendo ser esta última la encargada de responder ante los posibles reclamos de prestación alimentaria que pudieran petitionar los abuelos maternos.-

Sustanciado el traslado de la propuesta del alimentante, se presenta la actora rechazando la misma por resultarle manifiestamente insuficiente para afrontar los gastos de crianza de los hijos. Señala que la propuesta desconoce el principio de integralidad del derecho alimentario, consagrado en el art. 659 del CCyCN, que comprende no solo la alimentación, sino también la vivienda, educación, salud, vestimenta,

esparcimiento y demás necesidades propias de la edad y condición de los alimentados. En ese sentido, destaca que Y. ha iniciado sus estudios secundarios en el CET N.9. de la ciudad de Cipolletti, habiéndose los gastos correspondientes al inicio del ciclo lectivo sido solventados por la progenitora, la familia materna y una tía paterna del niño. Asimismo, la actora pone de resalto que la suma ofrecida no guarda proporción con la capacidad económica del demandado, quien no ha acreditado imposibilidad alguna ni circunstancias excepcionales que justifiquen una reducción del quantum oportunamente solicitado. Por último, indica que la suma propuesta se encuentra muy por debajo de los índices de crianza establecidos para adolescentes, los cuales ascienden a \$616.484 a febrero de 2026.-

En fecha 08/04/2026 se dispuso la apertura a prueba de las presentes actuaciones.-

Cumplida la etapa probatoria, previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores, pasan las actuaciones a despacho a dictar sentencia.-

CONSIDERANDO:

El derecho alimentario del hijo menor deriva de los deberes que impone la responsabilidad parental, encontrándose regulado en los arts. 658 a 671 del Código Civil y Comercial.-

En el caso de autos se encuentra acreditada la paternidad del demandado, conforme documental acompañada en el escrito de inicio de demanda y por ende la legitimación activa sustancial para la solicitud de alimentos.-

Ahora bien, atento lo dispuesto por el art. 658 del CCyC, una de las pautas a tener en cuenta para la fijación de la cuota alimentaria está dada por los ingresos patrimoniales de los alimentantes, de acuerdo a su condición y fortuna. En consecuencia, a efectos de la cuantificación de la cuota alimentaria debe estarse a un análisis global

de las circunstancias del caso, buscando un equilibrio entre la necesidad de la actora y la capacidad económica del alimentante.-

Así, la jurisprudencia ha decidido "La obligación de contribuir a los alimentos y educación de los hijos pesa sobre ambos progenitores conforme su condición y fortuna, de modo, que en principio, deben analizarse los ingresos que aquellos tengan o puedan tener para establecer la contribución de cada uno. Pero es valor entendido, que la situación económica de uno de los padres no exime al otro de la obligación alimentaria que le compete con relación al hijo. La pensión alimentaria debe ser adecuada a la satisfacción de las necesidades del beneficiario. Es preciso reconocer, que al mismo tiempo debe guardar relación con la situación económica del obligado al pago".- (Cám. 3a Civ., Com. y Min. San Juan - del 14/04/2008 - "G. G., C. B. c. I., E. M." - La Ley Online AR/JUR/3387/2008).

- SITUACION ECONOMICA DEL DEMANDADO: Una de las pautas a tener en cuenta para la fijación de la cuota alimentaria está dada por los ingresos patrimoniales del alimentante. El informe de ARCA de fecha 21 de abril del corriente año da cuenta que el Sr. C.U.S. "no registra inscripción en monotributo o alta de actividad económica y registra aportes previsionales en relación de dependencia al 10/2015 declarado por su empleador E.A.S.A.".-

Por su parte, el informe remitido por el R.P.I. expone que el demandado no resulta titular registral de inmueble ante dicho organismo.-

Ante la situación probatoria reseñada, se debe recurrir a indicios, vía ésta que resulta necesaria para formar la convicción y que consiste en una actividad intelectual a través de la cual se reúnen elementos parciales, incompletos, fragmentados, para acceder a una reconstrucción que permita alcanzar una conclusión (Falcón, "Tratado

de Derecho Procesal Civil y Comercial", T. III, pág. 289).

En materia alimentaria se ha interpretado que "... si el accionado se halla en edad y condiciones físicas para desarrollar una profesión o actividad, aunque no se obtenga prueba directa de sus ganancias, cabe presumir que cuenta con ingresos suficientes provenientes de su actividad habitual o que también está en aptitud para procurarlos" (Bossert, Gustavo A., "Régimen jurídico de los alimentos", pág. 425).

En dicho derrotero, aprecio que el demandado se encuentra al momento en edad laborativa, y no ha acreditado en autos hallarse en imposibilidad alguna de procurar lo necesario para la manutención de su prole.-

- NECESIDADES DE LOS ALIMENTADOS: Asimismo la cuota fijada debe atender a las necesidades a cubrir, las que según el art. 659 del Código Civil y Comercial comprende los gastos relativos a manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio, todo ello acorde al nivel de vida y capacidad económica de las partes.-

Respecto de las necesidades de Y.L. y S.M. existen elementos que permiten inferir cuales son sus necesidades, de acuerdo a su condición socio-económica: se trata de un adolescente de 14 años de edad y de una niña de 8 años de edad que conviven con la Sra. G. en el domicilio de los progenitores de esta última.-

- TAREAS DE CUIDADO DE LA NIÑA: En cuanto a este punto, cabe señalar que la actora manifestó encontrarse al cuidado exclusivo de sus hijos. Sin perjuicio de que no obra en autos prueba alguna que acredite tales afirmaciones, no resulta menos cierto que el propio alimentante manifestó que

todos los fines de semana, desde el día viernes hasta el domingo, el

adolescente y la niña permanecen en el domicilio paterno.-

Así las cosas, de los dichos de las partes se puede inferir que es la Sra. G. quien asume las tareas de cuidado de sus hijos, al menos de manera principal.-

Dichas tareas, son reconocidas en el ordenamiento normativo, a partir del art. 660 del CCyCN, en tanto establece que: "las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tiene un valor económico y constituyen un aporte a su manutención".-

La doctrina más especializada incluso ha dicho que: "Si bien la obligación de contribuir al mantenimiento de los hijos pesa sobre ambos progenitores, quien ejerce el cuidado personal del hijo compensa la obligación brindándoles cuidado y dedicación, ya que la atención de los hijos demanda un tiempo considerable que no puede ser dedicado a obtener ingresos de una actividad extra doméstica. Dicho de otro modo, la contribución del progenitor conviviente se realiza en especie" (Aida Kemelmajer de Carlucci, Mariel Molina de Juan, Alimentos, Tomo I, página 123).-

Por ello entiendo que en el caso concreto, uno de los elementos a ponderar a los fines de la fijación de la cuota alimentaria, lo constituyen las tareas de cuidado de los alimentados que realiza su progenitora.-

- QUANTUM DE LA CUOTA ALIMENTARIA: Reseñados los principios legales fundamentales sobre los cuales cabe decidir la presente causa, a fin de establecer el monto de la cuota alimentaria, cabe tener presente aquél criterio que señala que para ello "...se deben equilibrar -prudencial y equitativamente- las necesidades de los hijos, las posibilidades del alimentante y la severidad del deber alimentario que deriva de la responsabilidad parental, con la prevención de que no es ajustado a derecho escatimar esfuerzos o medios que conduzcan al

pleno cumplimiento de los compromisos que tienen los progenitores por su condición de tales" (conf.: CNCiv, Sala J., 17/10/13, "S.P.I. y otro c/R.A.M. s/Alimentos").

Llegado a este punto corresponde analizar el importe de la cuota alimentaria a fijar, y a tal fin, considero que en función a la edad de la alimentada a favor de quien debe fijarse la cuota alimentaria y las necesidades que se pretenden cubrir con la cuota alimentaria de autos, como así también el caudal económico del alimentante y la propuesta de cuota alimentaria ofrecida por el demandado, corresponde fijar la misma en el equivalente a dos veces el valor del Salario Mínimo Vital y Móvil.-

En cuanto al pedido de fijación de cuota extraordinaria, vale recordar que la misma está destinada a cubrir aquellas nuevas necesidades que pueden subvenir y no aparecen contempladas por la cuota alimentaria "ordinaria". Ahora bien, la actora no ha siquiera especificado en concreto cuáles serían los supuestos gastos extraordinarios que solicita que la demandada soporte en un 50%, refiriendo únicamente de forma vaga a gastos relativos a *"salud, educación, viajes de estudios, y/o cualquier otro gasto que no fuera normal y habitual"*. A ello debe adunarse que la actora no arrió en autos elemento alguno a fin de acreditar dichos supuestos gastos, por lo que corresponde rechazar el pedido de fijación de cuota alimentaria extraordinaria.-

- **RETROACTIVIDAD DE LA CUOTA ALIMENTARIA:** Dicha cuota rige desde el día 19/09/2025. Así dispone el art. 548 del C.C. y C que "los alimentos se deben desde el día de la interposición de la demanda o desde la interpelación al obligado por medio fehaciente, siempre que la demanda se presente dentro de los seis meses de la interpelación". Como se ve, la solución legal consiste en que los efectos de la cuota alimentaria operen a partir de la interpelación, esto es, desde el momento en que el accionado ha sido formalmente notificado del reclamo entablado en su contra, y en autos, existió

convocatoria al trámite de mediación obligatoria, siendo notificado de ello el alimentante el día 19/09/2025, y la interposición de la presente demanda se produjo dentro del plazo legal de seis meses previstos en la normativa. Por tal motivo la retroactividad tiene efecto al día 19/09/2025.-

Deberá la actora practicar liquidación de la deuda alimentaria, desde la fecha señalada precedentemente y hasta la del dictado del presente decisorio, descontando los montos percibidos por tal concepto, y adicionando a los saldos mensuales respectivos la Tasa Nominal Anual (TNA) determinada por el Banco Patagonia S.A. para Préstamos Personales Personas Humanas (mercado abierto/clientela general/ joven) (Conf. fallo STJ: "MACHIN" Se. N° 104 del 24/06/2024 y Acordada N° 23/2025). La aplicación de dicha tasa de interés viene dada por el art. 552 del C.C. y C que dispone: "Las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central...", para cuyo cálculo podrá acudir a la herramienta que proporciona el Poder Judicial de Río Negro en su pagina web.-

En virtud de ello, **FALLO:**

I.- Hacer lugar a la presente demanda y fijar la cuota alimentaria que el Sr. C.U.S. debe abonar a sus hijos Y.L.C. (14 años de edad) y S.M.C. en la suma equivalente a dos veces el valor del Salario Mínimo Vital y Móvil. Todo ello con efecto retroactivo al día 19/09/2025 (notificación a instancia de mediación prejudicial).-

Dicha cuota deberá ser abonada del 01 al 10 de cada mes y depositada en la cuenta judicial de autos.-

II.- COSTAS a cargo del alimentante (art. 19 y 121 del CPF).-

III.- REGULAR los honorarios de las letradas patrocinantes de la parte actora, Dras. SIMONELLA, MARIA y SANGIUGLIANI, VIRGINIA, en forma conjunta, en la suma de PESOS OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS

SESENTA CON 00/100 (\$ 850.660,00) (10 IUS) ; y los honorarios de la letrada patrocinante del demandado, Defensora Oficial, Dra. HERNANDEZ, ANGELA DEBORA ELIZABETH, en la suma de PESOS OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA CON 00/100 (\$ 850.660,00) (10 IUS). Se deja constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración la naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por su beneficiario (arts. 6, 7, 9 y concordantes de la Ley 2212 texto consolidado). CUMPLASE CON LA LEY 869.-

Se hace saber al obligado al pago que los honorarios correspondientes a la Defensoría de Pobres y Ausentes, deberá depositarlos en la cuenta Nro. 250-900002139 del Banco Patagonia correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General).-

IV.- Se deja constancia que se ha procedido a vincular a las presentes al Representante Legal de Caja Forense.-

V.- REGISTRESE.-

Dr. Jorge A. Benatti

Juez